



Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 08001405300320230069400

DEMANDANTE: RONNY SANTIAGO SANZ

DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD
METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 30 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



DECLARATIVO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 08001405300320230069400
DEMANDANTE: RONNY SANTIAGO SANZ
DEMANDADO: FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, se inadmitió la presente solicitud de prueba anticipada, en con fundamento en la falta de claridad en el objeto de la prueba extraprocésal. Seguidamente, fue subsanada dentro del término por el apoderado judicial de ala parte convocante.

Sin embargo, pese a los defectos señalados en la precitada providencia, se omitió advertir la incurrancia de yerros formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al trámite de solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocésal; por lo que procederá el Despacho realizar control de legalidad respecto al auto proferido el 20 de octubre de la anualidad, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del proceso, que dice:

***"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que,

CONSIDERACIONES

- **Acreditar la Existencia y Representación legal de la sociedad demandada.**

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal y memorial de subsanación, se tiene que no se acreditó la existencia y representación legal de la persona jurídica que conforme la solicitud ha de ser citada que a través de éste a fin de comparecer a la diligencia en tal carácter, por lo que resulta, indispensable determinar o establecer la persona que, dentro de sus facultades, comparecerá al interrogatorio.

Así mismo se advierte que, fue informada por el solicitante, a efectos de surtir la notificación personal correspondiente, la cuenta de correo electrónico: juridico@unimetro.edu.co; sin embargo, cabe advertir que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el numeral 2º del artículo 291 del C.G.P. en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, la notificación deberá surtirse en la dirección electrónica inscrita en la oficina de registro correspondiente, lo que resulta imposible de verificar ante la ausencia del documento, como también de la indicación de la forma en que



fue obtenida la información, tal como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que la parte interesada aporte la certificación de Existencia y Representación legal FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL METROPOLITANO (METROFONDO), que nos permita acreditar la representación legal de la demandada, junto con la dirección electrónica y/o física para efectos de notificación. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 54, inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta resulta imposible para esta sede judicial acceder a la información requerida, pues ella no obra en bases de datos de la entidades que tiene a su cargo certificarla.

En conclusión, se tiene que, la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.”

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto fechado 20 de octubre de 2023, por medio del cual se inadmitió la presente diligencia, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la petición de Prueba Extraprocesal presentada por el señor RONNY SANTIAGO SANZ, quien acude con apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc63c2de93206edb17400b66f8658355b3ebe943bf284b30127950d93a70063**

Documento generado en 14/11/2023 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>